



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190064900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Herederos Indeterminados De La Demandada Y Otro	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, Raul Aldredo Triana Malagon	02/02/2024	Auto Ordena - Primero: Ordenar La Reconstrucción Parcial Del Expediente Que Contiene El Presente Proceso Verbal De Pertenencia Radicado 08001-41-89-010-2019-00649-00, Promovido Por Jose Alexander Arteta Y Divina Concepcion Arteta Padilla En Contra Los Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro Y Demas Personas Indeterminadas, Por Las Razones Expuestas En La Motivación De Esta Providencia. Etc

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220112500	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Constructora Delca S.A.S.	02/02/2024	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Banco Av Villas Nit: 900709965 Contra Constructora Delca S.A.S. Nit: 1.002.213.003, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901020230010100	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Eliana Patricia Gonzalez Lara	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación El Presente Proceso Ejecutivo Por Banco Comercial Av Villas S.A., Nit 860.035.827-5, Contra ...

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190049200	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Jhon Jairo Jimenez Camacho, Carlos Ariel Castañeda	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020210021900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Sirledy Guzman Escobar	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion El Presente Proceso Ejecutivo Instaurado Por Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla Nit. 901.267.686, Contra Sirledy Esther Guzman Escobar C.C N22.548.659, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230001200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Banco Bbva Colombia	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total El Presente Proceso Ejecutivo Por Conjunto Residencial Rincon 9472 Nit: 900.688.069-5, Contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia, Nit: 860.003.020-1 De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Moreno Calderon	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total El Presente Proceso Ejecutivo Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito-Coophumana Nit: 900.528.910-1, Contra Juan Carlos Moreno Calderon, C.C: 85.473.544, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230032600	Ejecutivo Singular	Edificio Arrecife Golf	Carolina Maria Neira Saavedra	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total El Presente Proceso Ejecutivo Por Edificio Arrecife Golf Nit 901.379.978-3, Contra Acosta Jassir S. En C. Comandita Simple, Nit: 900714282-1, C.C. 19.450.216, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220012900	Ejecutivo Singular	Edificio Manzanares	Karen Del Rosario Vargas Lopez	02/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion El Presente Proceso Ejecutivo Instaurado Por Edificio Manzanares. Nit. 800.077.489-0, Contra Karen Del Rosario Vargas Lopez C.C. 22.477.345, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp.
08001418901020220060000	Monitorios	Karen Joya Morales	Sin Otro Demandado, Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	02/02/2024	Auto Decide - Auto No Decreta Medida Cautelar. Ordene Prestar Caucción.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

86f2fe51-4317-4e92-b03a-748a0d611e6b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA PERTENENCIA

RADICADO 08001-41-89-010-2019-00649-00

DEMANDANTE JOSE ALEXANDER ARTETA Y DIVINA CONCEPCION ARTETA PADILLA.

DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ACTUACION: AUTO FIJA NUEVA FECHA

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373., en consonancia por lo descrito en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Sea el momento pertinente para indicarle a su señoría que mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, fue fijada fecha de audiencia para el día 28 de abril de 2023 a las 9:30 A.M., debo manifestar ante la anterior situación que tengo conocimiento de oídas que la audiencia referida fue realizada por la Juez del interregno, en la cual se asistió a la inspección judicial de que trata el Art. 375 del C.G.P., en la cual al parecer se le conminó a la parte demandante a la instalación nuevamente de la Valla y que aportara a su vez nuevamente la publicación del edicto emplazatorio. Nuevamente debo dejar claro que el conocimiento que tengo acerca de la situación es plenamente de oídas, pues para la fecha de la realización de la diligencia comentada el suscrito gozaba de licencia de paternidad según consta en la resolución No. 008 de 2023 de abril 20 de 2023 para constancia de ello;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia de Paternidad al doctor BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA, Secretario del Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en propiedad, por el término de dos semanas, a partir del día veinte (20) de abril y hasta el tres (03) de mayo de 2023, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOMBRAR en provisionalidad - y por el mismo tiempo que dure la licencia concedida al Dr. KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.051.659.683 de Mompos, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Y Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico. De aceptar, désele Posesión.

Artículo Segundo. - Comuníquese el texto del presente acto al interesado y remítase copia al área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Por último, debo manifestarle a su señoría que revisado el expediente de marras y demás documentos y archivos que reposan en el computador de secretaria no reposa copia o constancia de dicha diligencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante en distintas oportunidades a deprecado la realización de la audiencia contemplada en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla, Atlántico.

artículo 392 de conformidad a los artículos 372 y 373 y en consonancia por lo descrito en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. por cuanto en fecha 28 de abril de 2023 se llevo a cabo la respectiva inspección judicial, no obstante, revisado el expediente a fin de su impulso, no se avizora el registro en video de la audiencia e inspección judicial realizada el 28 de abril de 2023 ni su acta, y que, a pesar de haber ordenado su búsqueda por secretaría, los resultados fueron infructuosos, toda vez que no han sido encontrado los archivos en los diferentes equipos y dispositivos de almacenamiento del juzgado.

Teniendo en cuenta que la audiencia e inspección judicial fue realizada por funcionaria judicial distinta a la suscrita y la importancia de este acto al interior de un proceso de pertenencia se hace necesario para continuar el tramite ordenar la reconstrucción parcial del expediente. Sobre la figura de la reconstrucción del expediente tenemos que el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso establece que la reconstrucción también procederá de oficio para determinar el estado en el que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. Además, en el numeral 2 del artículo 126 ibídem, se indica que el Juez fijará fecha para la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, debiéndose resolver sobre la reconstrucción en la misma audiencia.

En atención al informe secretarial que antecede a este acápite, a la necesidad de reconstrucción de la audiencia e inspección judicial realizada y a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, corresponde ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y con anterioridad a la misma, en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, grabaciones, actas, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder en referencia a la audiencia e inspección judicial acaecida el 28 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene el presente proceso verbal de pertenencia radicado 08001-41-89-010-2019-00649-00, promovido por JOSE ALEXANDER ARTETA Y DIVINA CONCEPCION ARTETA PADILLA en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día 07 de marzo de 2024 a las 10.00 am, mediante la plataforma lifesize a la que deberán conectarse los apoderados judiciales de las partes con el link que oportunamente les informará el Juzgado.

TERCERO: Requerir a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, grabaciones, actas, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e5cec2675a16af878c2d54cbd5ad445c5016af5910eb9aba589addb119280f**

Documento generado en 02/02/2024 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220112500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 900709965
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220112500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: solucionesfinancierasrecover@gmail.com y Tania.escobar.m@hotmail.com, sin observarse memorial alguno de subsanación, no obstante, la parte demandante allegó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220112500 impetrada por BANCO AV VILLAS NIT: 900709965 contra CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: solucionesfinancierasrecover@gmail.com y Tania.escobar.m@hotmail.com, y teniendo en cuenta que, al no haberse proferido auto que libra mandamiento, tampoco es procedente ordenar la terminación del proceso.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por BANCO AV VILLAS NIT: 900709965 contra CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. NIT: 1.002.213.003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292ac36082230b97e72a47677f64c1e707b62c279a2494dd6b5ab4f5daed026**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230010100

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA GONZALEZ LARA, C.C. 1.081.804.049

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual el demandado presentó recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, posteriormente, el demandante radicó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés 2023, esta judicatura libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5 en contra de ELIANA PATRICIA GONZALEZ LARA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 1.081.804.049 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE DE PESOS (\$ 10.429.415.) M/L, por concepto de capital inserto dentro del pagaré No. 5471420024083551.

Seguidamente la parte demandada ELIANA PATRICIA GONZALES LARA, mediante apoderado judicial el día 25/08/2023, presenta recurso de reposición al auto de fecha 20 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, (documento 07 folios 1-14), no obstante, la parte demandante el día 28/08/2023, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. (documento 08 folios 1-2)

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5 – 7, a través de su apoderado judicial Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5, contra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

ELIANA PATRICIA GONZALEZ LARA, C.C. 1.081.804.049, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 5471420024083551, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d792cd6dd384f72f17ae7fe38ca5f0b94a5ac907070b0771493f3e459111**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-418901020190049200
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5
DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ CAMACHO C. C. No.1.043.605.014 y CARLOS
ARIEL CASTAÑEDA C. C. No. 91.182.198
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5, a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5, contra JHON JAIRO JIMENEZ CAMACHO C. C. No.1.043.605.014 y CARLOS ARIEL CASTAÑEDA C. C. No. 91.182.198, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré No. 1043605014, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724c546d559aff86dee8499551f6d112f804086a7d332d96ef82fd8a06e1d66**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210021900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA NIT.
901.267.686

DEMANDADO: SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR C.C.22.548.659

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub lite la parte demandante, a través de la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, quien actúa en su condición de apoderada judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA NIT. 901.267.686, contra SIRLEDY ESTHER GUZMAN ESCOBAR C.C N°22.548.659, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el certificado de la deuda expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA NIT. 901.267.686, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87070ee31156de8ef6c6c88363ac8dc9c37bee11388e7b22d18f0de0ccc7a7b1**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230001200

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472 NIT: 900.688.069-5

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En el *sub lite* la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472 NIT: 900.688.069-5, a través de su apoderado judicial Dr. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472 NIT: 900.688.069-5, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA, NIT: 860.003.020-1 de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el administrador, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de83eca9b336d67dab861a8be8f442a4e1613e7936bcbde94e1481bcd99e61**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 0800-14189-010-2021-00911-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO CALDERON, C.C: 85.473.544

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal banco agrario y en el buzón electrónico del despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, no se encuentran solicitudes pendientes por atender, ni títulos por entregar, luego entonces, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1 contra JUAN CARLOS MORENO CALDERON, C.C: 85.473.544, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, contra JUAN CARLOS MORENO CALDERON, C.C: 85.473.544, de conformidad al artículo 461 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fd5d1edae2e1242d29fbd9b01687a77710bd056216b8aae0957fa0fae6754**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020230032600
DEMANDANTE: EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3
DEMANDADO: ACOSTA JASSIR S. EN C. COMANDITA SIMPLE, NIT: 900714282-1
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3, contra ACOSTA JASSIR S. EN C. COMANDITA SIMPLE, NIT: 900714282-1, C.C. 19.450.216, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el administrador, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742904ce66c5f6455c7729d418a31655e168768d512c1586f98d85e874b3e8c5**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020220012900

DEMANDANTE: EDIFICIO MANZANARES. NIT. 800.077.489-0

DEMANDADO: KAREN DEL ROSARIO VARGAS LOPEZ C.C. 22.477.345

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub lite la parte demandante, a través de la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa como apoderada judicial de EDIFICIO MANZANARES. NIT. 800.077.489-0, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO MANZANARES. NIT. 800.077.489-0, contra KAREN DEL ROSARIO VARGAS LOPEZ C.C. 22.477.345, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución Certificación emitida por el Administrador del EDIFICIO MANZANARES, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ.**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7eaff2c4912f489bb3b9a2f00d389002d858dc9740f2b336fe671422ea1e59**

Documento generado en 02/02/2024 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418901020220060000

DEMANDANTE: KAREN ROCIO JOYA MORALES, C.C 1.015.410.279

DEMANDADO: CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386

ACTUACIÓN: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, con su escrito de demanda solicitó el decreto de medidas cautelares. Pasa al despacho para resolver.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y demás productos bancarios en que figure como titular el demandado, así mismo, solicito el embargo de salario del demandado, lo anterior en base a los documentos contentivos que edifican el presente proceso monitorio.

Al respecto, el artículo 590 del C.G.P expone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

Para el caso de marras, el interesado solicita el embargo y retención de los salarios, honorarios, bonificaciones, y demás emolumentos legales devengados o por devengar, del señor CHRISTIAN ARNULFO QUIÑONEZ MARTINEZ, como empleado de la ARMADA NACIONAL, así mismo, insta el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas bancarias ya sean corrientes o de ahorro simple, Cdts, o cualquier clase de título financiero que posea el demandado.

Ciertamente, el espíritu de la norma reglada en el artículo 590 del Código General del Proceso, a las claras establece que es procedente y autoriza el decretó de esa tipología de cautelas, únicamente en tres eventos; a saber: en una **primera hipótesis, (i)** que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones reivindicatorias, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres; **(ii)**, cuándo se invocan y se persigan



perjuicios provenientes de una responsabilidad civil y finalmente **(iii) la utilización de cualquier tipo de medida dentro del arbitrio y orbita jurisdiccional del operador de justicia que sea razonable para proteger el derecho invocado objeto de disputa.**
(Negrillas fuera del texto)

A su turno, es preciso realizar el estudio del artículo 593 del C.G.P., el cual nos ilustra;

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por lo expuesto, se debe dar aplicabilidad al numeral segundo del referido artículo 590 del C.G.P, el cual prevé:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia... (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, encuentra el despacho que previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se hace necesario que el demandante preste caución en los términos de ley, por lo que la solicitud de medidas no es procedente hasta cuando no se cumpla con esta condición, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, pues para su decreto y practica se solicita previamente a la parte demandante prestar caución en dinero, póliza judicial o cualquier arquetipo que autorice la norma en una tasa correspondiente al 20% lo cual equivaldrá a un monto \$1.504.277.2, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8c8cb6ebc48c03f7867db78a1d2226c63e4f8c8b765daa6f67580360c551a**

Documento generado en 02/02/2024 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>